



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000166-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01678-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**
Entidad : **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES
VULNERABLES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01678-2020-JUS/TTAIP de fecha 22 de diciembre de 2020, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** con Ticket de Atención N° d2999 de fecha 5 diciembre de 2020¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad *"las direcciones y teléfonos de todos los Centros de Atención Mujer de la ciudad de Arequipa"*, precisando que dicha información le sea remitida vía correo electrónico.

Con fecha 22 de diciembre de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegado su pedido en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 010100542021 de fecha 12 de enero de 2021², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos; cuyos requerimientos fueron atendidos mediante el Oficio N° D000197-2021-MIMP-SG de fecha 29 de enero de 2021.

A través del citado oficio, la entidad adjunta documentación mediante la cual describe las gestiones efectuadas para brindar atención a la solicitud de acceso a la información pública, concluyendo haber efectuado el encausamiento de dicho requerimiento al Programa Nacional Aurora mediante el Oficio N° D000006-2021-REI, el cual informó que con Carta N° D000016-2021-MIMP-AURORA REI remitida vía correo electrónico de fecha 29 de enero de 2021, atendió la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente.

¹ Solicitud presentada el día sábado 5 de diciembre de 2020, conforme al cargo de la solicitud formulada por la recurrente.

² Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 633-2021-JUS/TTAIP, con fecha 27 de enero de 2021.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Por su parte, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que en el supuesto que las entidades de la Administración Pública no estén obligadas a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deben reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.



Además, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴ precisa que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión



Al respecto, de autos se aprecia que la recurrente solicitó información vinculada a *“las direcciones y teléfonos de todos los Centros de Atención Mujer de la ciudad de Arequipa”* y la entidad no proporcionó dicha información ni curso comunicación alguna dentro del plazo legal.

Asimismo, mediante sus descargos la entidad sostiene a través de la NOTA N° D000004-2021-MIMP-REI de fecha 29 de enero de 2021 que, habiéndose regularizado el registro de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente; mediante el Oficio N° D000006-2021-REI de fecha 27 de enero de 2021 encausó dicho requerimiento al Programa Nacional Aurora⁵ por corresponder a dicha entidad la atención de la citada solicitud, en virtud de lo dispuesto en el *“segundo párrafo del literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes (AURORA).

Al respecto, el numeral 15-A.2. del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

“De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. (...)” (subrayado agregado).

En cuanto a este deber de encausamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03314-2012-PHD/TC ha sostenido que:

“(...) en el reencausamiento de las peticiones de los ciudadanos a su correcto procedimiento, en virtud de los principios de impulso de oficio, de informalidad y de razonabilidad, que exigen de la Administración, así como de sus funcionarios, una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública, sobre todo porque el redireccionamiento del pedido hacia la autoridad competente, no implica incurrir en gasto adicional alguno.” (subrayado agregado)

De lo expuesto, se concluye que el encausamiento de una solicitud de acceso a la información pública tiene por finalidad procurar la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante, previendo que dicha diligencia (encausamiento) sea cursada a la entidad competente que posea o custodie la documentación solicitada, asimismo, la Ley de Transparencia exige que dicho encausamiento deba ser comunicado al solicitante, por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto.

Bajo dichos preceptos, si bien la entidad ha manifestado ante esta instancia haber efectuado el encausamiento de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, al Programa Nacional Aurora (entidad adscrita al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables); sin embargo, no ha manifestado ni acreditado haber comunicado sobre dicho encausamiento a la recurrente.

Siendo esto así, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a comunicar el encausamiento de la solicitud de la recurrente al Programa Nacional Aurora, el cual fue efectuado mediante el Oficio N° D000006-2021-REI de fecha 27 de enero de 2021.

Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto, debe agregarse que de la revisión del correo electrónico de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual el Programa Nacional Aurora remitió la Carta N° D000016-2021-MIMP-AURORA-REI y la información requerida por la recurrente, conforme lo ha sostenido la entidad mediante la NOTA N° D000004-2021-MIMP-REI; se advierte que la dirección electrónica a la cual se ha remitido la información es “[REDACTED]”, siendo lo correcto “[REDACTED]”; debiendo la entidad poner en conocimiento de dicho error al mencionado programa a fin de procurar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** que comunique a la recurrente sobre el encausamiento de su solicitud de acceso a la información pública, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

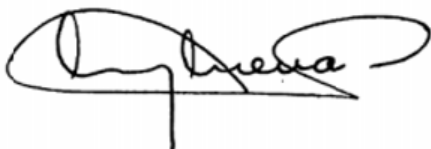
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** y al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal